

RESOLUCIÓN N° 16/2012

VISTO el Expediente C.M. N° 604/2006 PAUTAS Y MEDIOS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 380/2006 dictada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente realiza dos planteos: el primero referido a los criterios de asignación de gastos y el segundo relacionado a si determinados conceptos de gastos deben ser considerados computables.

- Que la firma expresa que la inspección ha aplicado para los conceptos de gastos correspondientes a “Análisis de Mercado, Producción de programas, Gastos de Comercialización y Gastos Varios de comercialización”, un criterio de asignación que consiste en distribuirlos en función del coeficiente de ingresos. Que no es admisible utilizar dicho criterio puesto que el art. 4° del Convenio establece un criterio para su asignación, tal como es el concepto de gasto efectivamente soportado que permite medir la incidencia del nivel de actividad.

Que manifiesta que los gastos incluidos en los conceptos en divergencia, corresponden a gastos por servicios prestados por empresas cuyo domicilio es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que los allí incluidos han sido aplicados para evaluación de estrategias de mercado y el diseño y ejecución de campañas de publicidad, tal como se comprueba en el expediente, todas tareas definidas y desarrolladas en dicho ámbito.

Que en cuanto al segundo aspecto, las diferencias se centran en cuatro gastos: Análisis de Mercado, Auditoría de Medios, Amortizaciones y Cargas Sociales, a todos los cuales la empresa los consideró gastos computables.

Que en cuanto al concepto Análisis de mercado, la inspección ha encontrado erogaciones que corresponden encuadrar en el rubro Auditoría de Medios, pero no identifica cuáles son los gastos cuya transferencia de concepto ha adoptado.

Que el gasto de Auditoría de Medios está referido a control interno. Aclara que siendo la publicidad el servicio comercializado, el control se efectúa con las certificaciones que emiten los medios televisivos y radiales y en el caso de la gráfica, se realiza con la verificación en los medios en que fue pautada la publicidad, adjuntándose un ejemplar del mismo al cliente. Es decir, dicho gasto no es un costo del servicio, sino que el valor de la factura por la compra de los espacios constituye dicho costo.

Que la inclusión, que hizo la empresa, de las Amortizaciones de bienes de uso, como gasto computable es correcta, por cuanto el art. 3°, segundo párrafo, del Convenio establece que dichas amortizaciones son computables hasta el monto deducido como gasto en el Impuesto a las Ganancias, las cuales fueron incluidas en el rubro “Otros gastos operativos” de la DDJJ de dicho gravamen, acompañada en el prueba documental - F 713 del citado Impuesto correspondiente al año fiscal 2003 en el total del rubro Gastos Operativos-.

Que las cargas sociales han sido tomadas como no computables por la firma de acuerdo a lo establecido por el art. 3°, inciso d), del C.M., que establece que serán considerados como tales los tributos nacionales, provinciales y municipales, y las llamadas genéricamente leyes sociales se encuentran comprendidas dentro del concepto de tributo por cuanto éste es abarcativo de toda detracción de la riqueza de los particulares a favor del Estado mediante una ley dictada en ejercicio del poder de imperio.

Que plantea el caso federal, dice que la prueba documental está contenida en el expediente administrativo que solicita se remita a esta Comisión Arbitral y ofrece prueba informativa.

Que la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, señala que de la compulsas realizadas sobre los comprobantes respaldatorios se constató la existencia de gastos que debieron ser asignados a esa jurisdicción, destacando que esta es la diferencia con otro expediente del que era parte la misma empresa -

Resolución (CA) N° 35/2009 en el Expte. C.M. N° 673/2007-que tramitara ante el Organismo.

Que respecto al cuestionamiento de la forma de la atribución de gastos, señala que ante el erróneo criterio del contribuyente de asignarlos en función del domicilio del proveedor y vista la imposibilidad manifiesta de atribuirlos con certeza, según surge del propio expediente, la fiscalización procedió a efectuar una estimación siguiendo las normas del Convenio Multilateral, estimación que el contribuyente no ha demostrado que sea irrazonable.

Que entiende que el criterio sustentado por la fiscalización respecto de los gastos registrados en el rubro Auditoría de Medios es el correcto, ya que para que un gasto sea computable debe estar íntimamente relacionado con el desarrollo de la actividad económica por parte del contribuyente, es decir, la actividad gravada es la efectuada por él mismo y no por terceros.

Que considera que las erogaciones en concepto de Leyes Sociales se trata de un gasto que guarda estrecha relación con el efectivo desarrollo de la actividad económica del contribuyente, motivo por el cual debe considerarse un gasto computable.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la atribución de los gastos computables se debe realizar en función del lugar donde efectivamente fueron soportados, tal como lo prescribe el primer párrafo del art. 2° del C.M. y lo dispone expresamente su art. 4°. El domicilio del proveedor, como lo indica la recurrente, no indica necesariamente que allí fueron soportados.

Que no existen obstáculos para que, ante la falta de elementos que permitan una determinación tributaria sobre base cierta, se empleen otros métodos para la estimación, que permita acercarse lo más posible a la realidad económica de los hechos ocurridos, utilizando para ello métodos presuntivos. Las propias legislaciones tributarias de las jurisdicciones así lo prevén y no es tarea de esta Comisión inmiscuirse en aquellas situaciones que se puedan presentar como consecuencia de la falta de documentación.

Que todos aquellos gastos que no tienen vinculación directa con la actividad de la empresa y que no pueden suministrar una pauta válida que permita dimensionar la magnitud de la actividad efectuada en una jurisdicción, resultan gastos no computables, pero no por el simple hecho de encontrarse expresamente enunciados (o no) en el texto del Convenio Multilateral, sino porque no se cumplen con los requisitos establecidos en sus arts. 3° y 4°.

Que dentro los costos del servicio prestado, en el caso, se encuentra, sin ninguna duda, el referido a la Auditoría de Medios. Ello pues, el referido costo no obedece a actividad propia de la empresa sino de un tercero, por lo que no tiene vinculación directa con su actividad y no suministra una pauta válida que permita dimensionar la magnitud de la actividad efectuada en una u otra jurisdicción.

Que en cuanto a las Amortizaciones de bienes de uso, como de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias no surge importe alguno, la fiscalización lo consideró no computable, sin desarrollar ningún argumento por los cuales tomó esa postura, motivo por el cual, por este concepto, le asiste razón a la recurrente.

Que las Cargas Sociales configuran un gasto computable conforme lo establecido en la Resolución General Interpretativa N° 4/2010.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma PAUTAS Y MEDIOS S.A. contra la Resolución Determinativa y Sumarial N° 380/06, dictada por la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE